



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

Escrito	Reclamo
Sumilla	Téngase presente

Lima, 12 de septiembre de 2017

Señores
TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS:
Presente.-

IAN TAYLOR PERÚ S.A.C., identificada con RUC N° 20109969452, con domicilio en Jr. Junín N° 564 - Paita, debidamente representada por su Apoderada la Sra. Manuela Saavedra Moreno, identificada con DNI N° 40623773, según poderes inscritos en la Partida N° 00507490 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, ante ustedes nos presentamos y respetuosamente decimos:

Que, con fecha 05 de septiembre de 2017, fuimos notificados con la Factura No. 00033504, correspondientes al mes de Agosto de 2017, respectivamente (en adelante, la "Factura Impugnada"), mediante las cuales, Terminales Portuarios Euroandinos S.A. (en adelante, "TPE") pretende cobrarnos la suma de **US\$ 15,530.68** por concepto de "Uso de Amarradero" del Remolcador Tayco Rondoy en base a la tarifa de US\$ 0.61/m LOA/hora prevista en la Versión No. 10 de su Tarifario.

Que, al amparo de lo previsto en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD-OSITRAN (en adelante, "Reglamento de Reclamos de OSITRAN"), mediante el presente escrito presentamos un Reclamo contra la Factura



Jr. Junín N° 564 Paita
Tel: +51 - 73 - 213346
Piura, Perú
www.iantaylor.com



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

Impugnada a fin de que TPE anule la referida factura por haber sido emitida en base a una tarifa que ha sido aprobada en contravención de lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN aprobado por Resolución de Consejo Directivo No. 043-2004-CD-OSITRAN (en adelante "Reglamento de Tarifas OSITRAN") y, en consecuencia, proceda a emitir nueva factura por el "uso de amarradero" teniendo en cuenta la tarifa anteriormente vigente de US\$ 0.11/mLOA/hora.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.1 Con fecha 05 de septiembre de 2017, fuimos notificados con la **Factura Agosto** a través de la cual TPE pretende cobrarnos la suma de **US\$ 15,530.68** (Quince Mil quinientos treinta con 68/100 Dólares Americanos) por el servicio "Uso de Amarradero".
- 1.3 La mencionada Factura fue calculada en base a la **Versión No. 10 del Tarifario de TPE** (en adelante, "Tarifario TPE") el cual no distingue entre la tarifa aplicable a los remolcadores y aquella aplicable a las naves en general.
- 1.4 En efecto, a partir de diciembre de 2016, TPE procedió a aplicarnos una nueva tarifa por el concepto de "uso de amarradero" la cual es **sustancialmente mayor a la tarifa que venía aplicándose nos hasta dicho entonces y que no considera las diferencias entre el servicio que TPE presta -y por el que cobra la referida tarifa- a las naves comerciales como usuarias finales del Terminal y el servicio prestado a los remolcadores que, siendo usuarios intermedios del terminal, brindan el servicio de remolaje a las naves comerciales, ni el impacto que dicho incremento genera en los usuarios**



Jr. Junín N° 564 Paita
Tel: +51 - 73 - 213346
Piura, Perú
www.iantaylor.com



finales importadores y exportadores a quienes finalmente se traslada el mayor pago no justificado.

- 1.5 En el siguiente cuadro se puede apreciar la tarifa aplicable por el uso de amarradero en las distintas versiones del Tarifario de TPE y la diferencia sustancial que existía entre las tarifas cobradas a las naves en general y a los remolcadores :

Versión de Tarifario	Tarifa aplicable por uso de amarradero
Versión No. 8 del Tarifario de TPE	<ul style="list-style-type: none">▪ Remolcadores: US\$ 0.11/mLOA/hora▪ Naves en general: US\$ 0.61/mLOA/hora
Versión No. 9 y 10 del Tarifario de TPE	Tarifa única de US\$ 0.61/mLOA/hora

- 1.6 En atención a ello, mediante el presente escrito cumplimos con interponer un Reclamo a contra la Factura mencionada a fin de que TPE las declare **NULA** y proceda a emitir nueva factura por concepto de "uso de amarradero" correspondiente al mes de Agosto de 2017.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DEBE DECLARAR FUNDADO NUESTRO RECLAMO

2.1 SOBRE LA PROCEDENCIA DE NUESTRO RECLAMO

- 2.1.1 De conformidad con el literal b) del artículo 2 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, se entiende por "Reclamo":





IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

"La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para **exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público** que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN". (Énfasis agregado).

- 2.1.2 Como se puede advertir, la definición de "Reclamo" contemplada en la citada norma es de carácter amplio, comprendiendo en consecuencia la mayoría de situaciones que pueden presentarse entre usuarios finales o intermedios y las Entidades Prestadoras vinculadas respecto de cualquier servicio prestado por estas últimas.
- 2.1.3 Es así que, el artículo 33 del Reglamento de Reglamento de OSITRAN contempla, a modo enunciativo, un listado de las materias sobre las que podrían versar los reclamos:

" Artículo 33.-

El presente procedimiento administrativo tiene como objeto la solución de los reclamos que presenten los usuarios intermedios o finales ante las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios, referidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 de este reglamento.

El reclamo podrá recaer respecto de servicios regulados o, servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de la Entidad Prestadora siempre que se encuentren bajo la supervisión de OSITRAN.

*En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, **entre otros**, los reclamos que versen sobre:*

- a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.*



Jr. Junín N°564 Paita
Tel: +51 - 73 - 213346
Piura, Perú
www.iantaylor.com



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

b) El condicionamiento por parte del sujeto reclamado de la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la retribución facturada.

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.

d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

e) Cualquier reclamo que surja de la aplicación del REMA.

f) Las relacionadas con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios responsabilidad de las Entidades Prestadoras.

g) Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas, o condiciones del servicio; o, información defectuosa". (Énfasis agregado).

2.1.4 Tal como se reconoce expresamente en la norma antes citada, **dicho listado recoge, entre otros, algunas posibles materias sobre las que podrían versar los reclamos de los usuarios finales o intermedios ante las Entidades Prestadoras. En efecto, la citada norma no tiene carácter taxativo, sino que es meramente enunciativa por lo que los reclamos pueden versar sobre cualquier materia que se enmarque en la definición de "Reclamo" prevista en el literal b) del artículo 2 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN.**

2.1.5 Pues bien, en el presente caso, nuestro Reclamo tiene por objeto exigir la correcta aplicación del Tarifario de TPE en lo referido a la tarifa correspondiente por el uso de amarradero, por lo que nuestro reclamo calza con la definición prevista en el literal b) del artículo 2 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN.



Jr. Junín N° 564 Paíta
Tel: +51 - 73 - 213346
Piura, Perú
www.iantaylor.com



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

A mayor abundamiento, nuestro Reclamo se basa en que la nueva tarifa que se nos pretende aplicar por el concepto de "uso de amarradero" **(i)** vulnera el principio de equidad consagrado en el artículo 18 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN; y, **(ii)** su modificación no cumplió con los requisitos de validez para que esta surta efectos.

- 2.1.6 Así pues, mediante el presente Reclamo, IAN TAYLOR pretende la satisfacción de un interés legítimo vinculado con el servicio de uso de amarradero prestado por TPE, en su condición de Entidad Prestadora, en el Terminal Portuario de Paita, cumpliéndose así con las características que debe tener todo reclamo, según lo establecido en el literal b) del artículo 2 de la citada norma.
- 2.1.7 Sin perjuicio de que nuestro Reclamo calza en la definición prevista en el literal, b) del artículo 2 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, se debe tener en cuenta que este versa sobre materias específicamente contempladas en los literales a) y e) del artículo 5 del Reglamento de Reclamos de TPE:

"Artículo 5.- Competencia y materia de los Reclamos

Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A., en su calidad de Entidad Prestadora será la entidad competente para resolver los reclamos generados como consecuencia de problemas originados en la prestación de los Servicios en el Puerto, los cuales constituyen los reclamos materia del presente Reglamento y se detallan a continuación:

(a) Los reclamos de Usuarios relacionados con la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura, lo que incluye expresamente controversias vinculadas con la aplicación del artículo 66.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por la Ley N° 29571 (antes artículo 14 del Decreto Legislativo 716 - Ley de Protección al Consumidor) (...)



Jr. Junín N°564 Paita
Tel: +51 - 73 - 213346
Piura, Perú
www.iantaylor.com



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

(e) Los reclamos de Usuarios relacionados a defectos en la información proporcionada por la Entidad Prestadora, respecto de las tarifas condiciones de los Servicios". (Énfasis agregado).

2.1.8 En efecto, nuestro Reclamo versa, principalmente, sobre la materia prevista en el literal e) del artículo 5 antes citado, en la medida que cuestionamos defectos en la información proporcionada por TPE respecto a las tarifas aplicables en el Terminal Portuario de Paita. Específicamente, cuestionamos los defectos en la comunicación de los Tarifarios No. 9 y No. 10 pues, tal como será detallado en el presente escrito, TPE publicó dichos tarifarios omitiendo incluir información sustancial (tal como la entrada en vigencia del Tarifario y las modificaciones aprobadas) cuya inclusión es obligatoria de acuerdo al Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

2.2 EL TARIFARIO APLICADO PARA CALCULAR LAS FACTURAS IMPUGNADAS ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN TANTO NO DIFERENCIA ENTRE LA FUNCIONALIDAD Y PERMANENCIA DE LAS NAVES EN EL PUERTO DE PAITA

2.2.1 Al respecto, las Facturas Impugnadas han sido calculadas tomando como base el Tarifario No. 10, el cual establece una tarifa única por concepto de "uso de amarradero" ascendente a US\$ 0.61/mLOA/hora.

Sin embargo, la aplicación de la referida tarifa a los remolcadores contraviene el Principio de Equidad, consagrado en el numeral 5 del artículo 18 del Reglamento de Tarifas de OSITRAN, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 18. Principios

*El ejercicio de la función reguladora por parte del OSITRAN se sujeta a los límites y lineamientos a que se refieren los siguientes principios:
(...)*



Jr. Junín N° 564 Paita
Tel: +51 - 73 - 213346
Piura, Perú
www.iantaylor.com



5. *Equidad: Las tarifas deberán **permitir que los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público sean accesibles a la mayor cantidad posible de usuarios***. (...) (Énfasis agregado).

- 2.2.2 A través de dicho principio se busca garantizar que los servicios brindados por las Entidades Prestadoras sean accesibles a la mayor cantidad posible de usuarios, incluidos los usuarios intermedios como es el caso de los remolcadores. Para ello, es necesario que **el tarifario aplicable por la prestación de dichos servicios sea determinado en función a criterios razonables y proporcionales, teniendo en cuenta las distintas situaciones y funciones que realicen las naves** que utilizan el Terminal (como es el caso de los remolcadores y las naves de uso comercial).
- 2.2.3 Sobre este punto, cabe notar que, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro, existen importantes diferencias entre las naves de uso comercial y los remolcadores portuarios que utilizan el Terminal Portuario de Paita para brindar el servicio de remolcaje a las naves, cuya existencia amerita la aplicación de una tarifa diferenciada por el uso de amarradero:

NAVES DE USO COMERCIALES	REMOLCADORES
<ul style="list-style-type: none">• Permanecen en un tiempo acotado a sus fines comerciales.• Sus funciones están supeditadas a las diferentes actividades que realicen las empresas.• No tienen como propósito	<ul style="list-style-type: none">• Permanecen ininterrumpidamente los 365 días del año, las 24 horas del día toda vez que a la fecha forman parte del Plan de Contingencia del Terminal Portuario de Paita.• Prestan el servicio de remolcaje





IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

desempeñar actividades de contingencia.	permanente en el Terminal, por lo que de acuerdo a la exigencias vigentes, todo el tiempo que no estén brindando el servicio requieren encontrarse amarrados al mismo.
---	--

2.2.4 Como se puede advertir, **las naves de uso comercial realizan actividades completamente distintas a las de los remolcadores.** En efecto ,los remolcadores, a diferencia de las naves comerciales, deben permanecer en el terminal amarrados (en aplicación estricta de lo dispuesto en el Reglamento del TPE) en tanto no se encuentren prestando servicios. Las naves comerciales deben permanecer amarradas en el terminal únicamente por un tiempo pre establecido en tanto se realiza la carga o descarga. Esta diferencia determina que la aplicación de la referida tarifa a los remolcadores resulte desproporcionada, generando adicionalmente un impacto negativo -un incremento no justificado de los costos- en los usuarios finales importadores y exportadores. Cabe señalar que **esta sustancial diferencia fue reconocida por TPE**, toda vez que hasta antes de la emisión de la Factura correspondiente al mes de Diciembre de 2016, TPE distinguía entre la tarifa por concepto de uso de amarradero aplicable a los remolcadores de la correspondiente a las naves en general, sin embargo, dicho criterio, que resultaba razonable y lógico, fue modificado por TPE sin previo aviso y sin justificación alguna.



Jr. Junín N°564 Paíta
Tel: +51 - 73 - 213346
Piura, Perú
www.iantaylor.com



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

2.2.5 En consecuencia, si lo que busca garantizar el Principio de Equidad, es que el servicio de uso de amarradero pueda ser accesible a la mayor cantidad posible de usuarios, **resulta INVIABLE que la tarifa por dicho concepto se aplique de manera general a todas las naves -usuarios finales y usuarios intermedios- específicamente a los remolcadores, cuando, por el contrario, el tratamiento diferenciado a los referidos usuarios se encuentra totalmente justificada tomando en cuenta los fines de cada nave. Por el contrario, es necesario que se contemple una diferenciación razonable entre la tarifa a pagar por las naves de tráfico comercial y aquella que corresponde pagar a los remolcadores.**

2.2.6 Así, en tanto la Factura Impugnada ha sido emitida en función a un Tarifario que contraviene abiertamente el Principio de Equidad, corresponde declarar fundado nuestro reclamo y anular la referida Factura.

2.3 TPE NO HA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS PARA LA APROBACIÓN DE LOS TARIFARIOS VERSIÓN 9 Y 10

2.3.1 De conformidad con el artículo 30 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, el Tarifario de las Entidades Prestadoras debe contener como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre comercial del servicio;
- b. Descripción y características generales de la prestación del servicio para el cual se establece la tarifa;
- c. Unidad de medida o cobro;
- d. Tarifa Máxima autorizada por el OSITRAN cuando corresponda;
- e. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) cuando corresponda;



Jr. Junín N°564 Paíta
Tel: +51 - 73 - 213346
Piura, Perú
www.iantaylor.com



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

- f. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda;
- g. Servicios exonerados del IGV;
- h. Unidad monetaria de la tarifa;
- i. **Fecha de entrada en vigencia de la tarifa:**
- j. Ofertas, descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas generalmente aceptadas, así como las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación;
- k. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;
- l. **Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.**

2.3.2 Como se desprende de la citada norma, el Tarifario de las Entidades Prestadoras debe contener en forma obligatoria la fecha de entrada en vigencia de la tarifa, así como una referencia expresa a las modificaciones efectuadas en el contenido tarifario cuando corresponda, entre otra información indicada en el artículo 30 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN. La finalidad de la referida norma es garantizar que los usuarios finales o intermedios tengan conocimiento pleno de las tarifas aplicables y las condiciones para su pago, así como de los cambios que se aprueben en cada actualización de los tarifarios.

2.3.3 Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 33 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, las modificaciones a los Tarifarios de las Entidades Prestadoras deben publicarse en su página web y **en un diario de amplia circulación:**

"Artículo 33.- Obligación de publicar el Tarifario y sus modificaciones

Las Entidades Prestadoras deberán contar, mantener actualizado y publicar en su página web, un Tarifario que contenga la lista de todas las Tarifas



Jr. Junín N° 564 Paita
Tel: +51 - 73 - 213346
Piura, Perú
www.iantaylor.com



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

*aplicables a todos y cada uno de los servicios regulados que prestan, incluyendo las ofertas, canastas, descuentos y promociones en general que aplicará en el marco de su política comercial. **Los anuncios de modificación del tarifario a que hace referencia el último párrafo del presente artículo deberán indicar adicionalmente la página web que contenga el íntegro del tarifario propuesto y el vigente.***

Los Tarifarios y sus modificaciones deberán estar disponibles en todas las oficinas comerciales y los locales de las Entidades Prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo.

En los casos en que la Entidad Prestadora tenga a su cargo más de una infraestructura de transporte de uso público, deberá publicar las tarifas y políticas comerciales correspondientes, en cada uno de los locales en donde se brinda o paga el servicio.

El tarifario actualizado a que hace referencia el artículo 32 o en su caso, las tarifas y políticas comerciales aplicables a una infraestructura en particular, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, deberá ser publicado por la Entidad Prestadora en un diario de amplia circulación dentro del área en donde está ubicada la infraestructura a su cargo.

***En los casos en que modifique el Tarifario, la Entidad Prestadora deberá publicar la materia de modificación en su página web y en un diario de amplia circulación. Adicionalmente, la publicación en el diario debe contener la dirección de la página web del tarifario actualizado.** Dicha publicación deberá efectuarse con una anticipación no menor a diez (10) Días a la fecha de entrada en vigencia correspondiente. Del mismo modo, la publicación deberá efectuarse dentro del área en donde está ubicada la infraestructura, en la que se aplica la tarifa o la política comercial que es materia de modificación.” (Énfasis agregado).*

- 2.3.4 En el presente caso, TPE no cumplió con los requisitos para la actualización del Tarifario aplicable al Terminal Portuario de Paita. Ello pues, si bien es cierto el Tarifario N° 10 fue publicado en la página web de TPE, **este no fue publicado en un Diario de mayor circulación ni se hizo referencia a la fecha de entrada en vigencia de nuevo tarifario ni de las modificaciones efectuadas al contenido de dicho tarifario**, incumpléndose así con los requisitos de observancia obligatoria previstos en el literal i) y l) del artículo 30 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN y el artículo 33 de la misma norma.



Jr. Junín N° 564 Paita
Tel: +51 - 73 - 213346
Piura, Perú
www.iantaylor.com



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

- 2.3.5 El incumplimiento antes mencionado, supone la invalidez del procedimiento para la modificación de la Versión 8 del Tarifario de TPE, por lo que no se debe aplicar a IAN TAYLOR la tarifa por uso de amarradero prevista en la Versión 9 y 10 del Tarifario de TPE (que contienen la misma modificación respecto a la tarifa aplicable por el uso de amarradero), sino que se debe aplicar la tarifa contemplada en el Tarifario 8.
- 2.3.6 Nuestro Reclamo tiene sustento, además, en el principio de PREDICTIBILIDAD¹ y TRANSPARENCIA² consagrados en los numerales 8 y 10 del artículo 18 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, respectivamente. En efecto, la pretendida aplicación de la nueva tarifa en base a la cual se calculó la Factura Diciembre vulnera el **principio de predictibilidad**, en la medida que TPE omitió señalar la fecha de entrada en vigencia del referido Tarifario, generando incertidumbre respecto al momento en el cual empezaría a surtir efectos el nuevo tarifario aprobado y no cumplió con precisar en la nueva versión del Tarifario cuáles eran específicamente los cambios realizados (exigencia prevista en el literal I del artículo 30 antes citado).
- 2.3.7 Al respecto, es de tener en cuenta que, según el artículo 29 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, las tarifas que establezca la Entidad Prestadora

¹ **Reglamento General de Tarifas de OSITRAN**
Artículo 18.- Principios
8. Predictibilidad. En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria el OSITRAN procurará utilizar criterios de decisión similares ante situaciones o circunstancias de similares características.

² **Reglamento General de Tarifas de OSITRAN**
Artículo 18.- Principios
10. Transparencia. En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, el OSITRAN garantizará el acceso a la información de los legítimamente interesados, mediante los mecanismos de publicidad y participación, establecidos en el presente Reglamento. En el caso de infraestructuras deficitarias, el OSITRAN buscará hacer transparentes las fuentes de financiamiento, distinguiendo aquellas fuentes distintas a las tarifas.



Jr. Junín N° 564 Paita
Tel: +51 - 73 - 213346
Piura, Perú
www.iantaylor.com



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

entran en vigencia en **un plazo no menor de diez (10) días** contados a partir de la fecha de publicación del respectivo tarifario o de su modificación.

Sin embargo, TPE no solo omitió señalar la entrada en vigencia del Tarifario No. 09 y Tarifario No. 10, sino que además, la nueva tarifa de uso por amarradero recién fue aplicada en febrero de 2017, es decir, 7 meses después de la supuesta entrada en vigencia de la nueva tarifa (prevista desde el Tarifario No 09), lo cual agravó la situación de incertidumbre en la que nos encontramos desde la publicación de los nuevos tarifarios. Con mayor precisión, la no aplicación de la nueva Tarifa una vez entrada en vigencia, conllevó a que IAN TAYLOR asumiera válidamente que dicha tarifa general no le era aplicable, esto es, que TPE siendo consecuente con su accionar habitual, mantendría una tarifa diferenciada para los remolcadores.

2.3.8 Lo anterior demuestra que: **(i)** TPE no publicó la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones a su Tarifario; y, **(ii)** no aplicó las tarifas previstas en los Tarifarios 9 y 10 pese a haber transcurrido 7 meses desde que fueron publicadas por lo que IAN TAYLOR asumió que TPE, siendo consecuente con su accionar habitual, mantendría una tarifa diferenciada para los remolcadores.

2.3.9 Nótese además que la conducta de TPE antes descrita es contraria a la Buena Fe que debe regir las relaciones comerciales entre TPE, en su condición de Entidad Prestadora e IAN TAYLOR, en su condición de usuario intermedio del Terminal Portuario de Paita, en tanto que el aumento sustancial en la tarifa fue aplicado sin previo aviso y sin especificar si la nueva tarifa se aplicaría de forma paulatina, lo cual ha generado un grave perjuicio económico y financiero para nuestra empresa toda vez que supone un costo adicional no previsto y que, al no haberse registrado la nueva tarifa en el periodo correspondiente, determinó que se



Jr. Junín N° 564 Paita
Tel: +51 - 73 - 213346
Piura, Perú
www.iantaylor.com



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

efectuara una proyección incorrecta de nuestros estados financieros, ni permitió adoptar las medidas necesarias para mitigar el impacto que dicho incremento genera en nuestros costos.

2.3.10 Asimismo, las conductas descritas configuran la vulneración del **principio de transparencia**, en la medida que TPE pretende aplicarnos una nueva tarifa cuya modificación no fue expresamente comunicada como lo exige el literal I) del artículo 30 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN ni fue publicada en un Diario de amplia circulación como lo exige el artículo 33 de la referida norma.

2.3.11 Por lo tanto, la Facturas reclamada debió ser calculada tomando en cuenta la Versión 8 del Tarifario (US\$ 0.11/mLOA/hora), por lo que nuestro Reclamo debe ser declarado FUNDADO.

2.4 TPE HA INCURRIDO EN UN DEFECTO EN LA FACTURACIÓN POR HABER CALCULADO UN VALOR ERRÓNEO POR CONCEPTO DE "LOA"

2.4.1 Finalmente, cabe destacar que TPE ha incurrido en una indebida facturación del servicio de uso de amarradero correspondiente al mes de Agosto de 2017, toda vez que no se ha aplicado correctamente la fórmula prevista en el Tarifario No. 10 para el cálculo de dicha tarifa.

2.4.2 En efecto, en el hipotético y negado caso que se considere válida y aplicable a Ian Taylor la tarifa por uso de amarradero prevista en el Tarifario No. 10, lo cierto es que TPE debió calcular la misma en función a la **tarifa/mLOA/hora**. No obstante, en la Factura Impugnada se ha considerado una LOA distinta a la que efectivamente corresponde al Remolcador Tayco Rondoy, **en la medida que se ha tomado en cuenta una LOA ascendente a 28.67 m, cuando en realidad,**



Jr. Junín N° 564 Paita
Tel: +51 - 73 - 213346
Piura, Perú
www.iantaylor.com



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

según el Certificado de Matrícula correspondiente al Remolcador Tayco Rondoy que adjuntamos en calidad de Anexo, la LOA de dicho remolcador es de 27.90.

2.4.3 Por lo tanto, aún en el hipotético y negado supuesto que TPE considere válida la aplicación de la tarifa de uso de amarradero prevista en el Tarifario No. 10, las Facturas Impugnadas deben ser anuladas, por no haber sido calculadas correctamente.

III. A MODO DE SÍNTESIS

En atención a lo expuesto, consideramos que TPE debe **ANULAR** la Factura reclamada y emitir una nueva en función a la tarifa prevista en el Tarifario No. 8 debido a que:

- i)* la nueva tarifa aplicable por el concepto de "uso de amarradero" prevista en el Tarifario No. 10 (en base al cual se calcularon las Facturas Impugnadas) es contraria al principio de equidad consagrado en el inciso 5) del artículo 18 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN pues se pretende aplicar la misma tarifa a los remolcadores como a las naves comerciales en general sin tomar en cuenta las distinciones objetivas que existen entre el uso de amarradero requerido en ambos casos;
- ii)* el Tarifario No. 10 no fue publicado en un Diario de amplia circulación nacional, por lo que no se siguió el procedimiento para la modificación de dicho tarifario previsto en el artículo 33 del Reglamento General de Tarifas;



Jr. Junín N° 564 Paita
Tel: +51 - 73 - 213346
Piura, Perú
www.iantaylor.com



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

- iii)* TPE omitió publicar expresamente la fecha de entrada en vigencia de las tarifas contenidas en el Tarifario No. 10 infringiendo así lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN;
- iv)* el Tarifario No. 10 fue aplicado sin previo aviso pese a haber transcurrido más de seis meses después de su fecha de publicación sin que este haya sido aplicado, conducta que demuestra una mala fe por parte de TPE dado que los usuarios del Terminal no teníamos certeza de la entrada en vigencia de las nuevas tarifas ni podíamos deducir su aplicación dado que por 6 meses dicho tarifario no fue aplicado.

POR TANTO:

Solicitamos a ustedes declarar **FUNDADO** el presente Reclamo y **ANULAR** la Factura No. 00033504.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Adjuntamos en calidad de Anexos los siguientes documentos:

1. Copia del DNI del representante legal de la empresa.
2. Vigencia de poder del Apoderado de la empresa.
3. Copia de la Factura No. 00033504 notificada el 05 de Septiembre de 2017.
4. Certificado de Matrícula del Remolcador Tayco Rondoy.

Lima, 12 de septiembre de 2017



Manuela Saavedra Moreno
ADMINISTRADORA
IAN TAYLOR PERU S.A.C.



Jr. Junín N° 564 Paita
Tel: +51 - 73 - 213346
Piura, Perú
www.iantaylor.com

 **SUNARP**
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 00507490

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
IAN TAYLOR PERU S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00029

Por Sesión de Directorio del 23.06.2010, se acordó aceptar la renuncia del señor **Emiliano Ernesto Rumiche Carmen** al cargo de Administrador de la Oficina de la Empresa en el Puerto de Paita, Departamento de Piura, y se otorgan facultades a **Manuela Indira Saavedra Moreno** (Dni N° 40623773), para que, ejerza las labores de administración de la Oficina en Paita, otorgándole a sola firma las siguientes facultades:

1. Ejercer la representación comercial y administrativa de la Oficina de Paita.
2. Representar a la oficina ante toda clase de autoridades, sean políticas y administrativas, dentro de las cuales se encuentran sin que esta numeración sea taxativa, las siguientes: autoridad portuaria nacional, aduanas, SUNAT, ENAPU, Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Dirección General de Transporte Acuático, Dirección General de Migraciones y Sanidad y cualquier otra relacionada con el sector marítimo y/o judiciales, con las facultades contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, pudiendo en consecuencia representar a la sucursal en toda clase de procesos administrativos y/o judiciales ya comenzados o por iniciarse, incluyendo este la facultad de iniciar, contradecir o contestar demandas, desistirse, prestar declaración de parte, reconocer documentos, en toda clase de procesos judiciales o extrajudiciales, asistir a audiencias de conciliación, saneamiento de pruebas, únicas y a todas a las que por ley deba representar a la sucursal, presentar recursos impugnatorios de reclamación, reposición, apelación, queja y casación. Y cualquier otra actuación dentro de un proceso judicial o administración.
3. Rendir cuentas a la gerencia general, al directorio y a la junta general de accionistas, si fuera el caso, de las condiciones y progresos de los negocios y operaciones de la sucursal así como de las cobranzas, inversiones y demás información económica financiera.
4. Teniendo como límite máximo de operaciones, la suma de US\$ 20,000.00 podrá: abrir y cerrar cuentas corrientes en toda clase de bancos e instituciones de crédito y depositar, girar, endosar, cobrar y protestar cheques cualesquiera sea su moneda en la que este expresado, igualmente podrá retirar de dichas cuentas o de las ya existentes.

Libro Actas de Sesiones de Directorio, legalizado ante Segundo Juzgado de Paz Letrado Lince, el 05.02.92, bajo N° 664. Así consta en COPIA CERTIFICADA del 25/06/2010 otorgada ante NOTARIO ALDO EDUARDO RAMON ESPINOSA ORE en la ciudad de LIMA. El título fue presentado el 30/06/2010 a las 08:32:59 AM horas, bajo el N° 2010-00471290 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/40.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00024968-33-LIMA, 01 de Julio de 2010.


MARCO ANTONIO SOTO MAMANI
Registrador Público
ORLC

SUNARP
Zona Registral N° I - Sede Piura
COPIA LITERAL
22 MAY 2017
ELIZABETH G. MONTERO ÁVILA
CERTIFICADOR - OFICINA PIURA
Recibo N° S/ N° Copias

Pág. Solicitadas : 50 IMPRESION : 22/05/2017 15:18:39 Página 50 de 83
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos



R.U.C. 20522473571
FACTURA ELECTRONICA
 F001 N-00033504

EL FERROCARRIL Nro. 127 PAITA PAITA PIURA - TELF: (073)285870 - FAX: (073)285671
 Y. BARDO Y ALIAGA Nro. 675 INT. 402, SAN ISIDRO - LIMA - LIMA TELF: (01)31942200

Fecha de Emisión : 2017-08-31
 Vencimiento : 2017-08-08

IAN TAYLOR PERU S.A.C.
 AV. ARMENDARIZ NRO. 480 INT. 502 LIMA - LIMA - MIRAFLORES
 20109969452

Moneda : DOLAR AMERICANO

29.774

Pago: CREDITO

Muelle : MUELLE ESPIGON
 Viaje : 001-17
 Linea : SIN LINEA
 Código : 20109969452
 Servicio : OTROS / TERCEROS

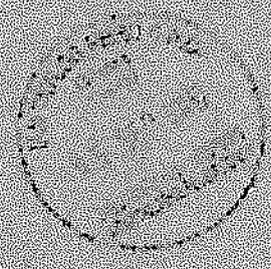
Arriba : 2017-01-01

000-17
 IAN TAYLOR PERU S.A.C

TAYCO RONDOY

Concepto	Ope	Cnd	TN	TP	Und	Cant.	V. Unit.	V. Via
OTROS - SERVICIOS ESPECIALES								
MINISTRO DE ENERGIA	0	OT			ACT	1.00	160.00	160.00
MO DE AMARRADERO	0	OT			HOR	21.33640	0.81	17.28159

RM TAYCO RONDOY
 CECOS: 1021003015



SE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS / 100 DOLARES AMERICANOS

Resolución R. S. 226-2012/SUNAT a partir de 01/11/2012

Orden de Servicios APENDICE V, D. Leg. 821

SUJETA AL SISTEMA DE PAGOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL

OP. GRAVADAS	US\$	13.181.00
OP. GRATUITAS	US\$	00.00
OP. EXONERADAS	US\$	00.00
OP. INAFECTAS	US\$	00.00
TOTAL DCTO	US\$	00.00
I.S.C.	US\$	00.00
I.G.V.	US\$	00.00
TOTAL A PAGAR	US\$	13.181.00

Los de crédito representados por este comprobante de pago han sido cedidos a favor de un patrimonio fideicometido constituido en virtud del Fideicomiso No Discrecional de Administración y Garantía celebrado entre Terminales Portuarios Euroandinos Paíta S.A. y Citibank del Perú S.A. en fecha 13 de Abril de 2012. El pago deberá dirigirse a nombre de: Fideicomiso TPE Paíta

Banco de Crédito BCP:
 Cto. Cto. CCI
 06515-0-27 002-193-002006515027-10
 09379-1-66 002-193-002009379166-11

BBVA Continental:
 Cto. Cto. CCI
 M.N: 0011-0586-0100024400
 M.E: 0011-0586-0100024419 011-586-000100024400-52
 011-586-000100024419-52

Banco Citibank
 Cto. Cto. CCI
 065105 00700100000585410513
 054008 00700100000585400819

Banco de La Nación - Detracción
 Soles: 00638-013932

Resolución Nro. 092005000005/SUNAT
 Empresa de la FACTURA Electrónica
 El documento ingrese a www.euroandino.com.pe/facturaelectronica



N° DI-00016156-009-001

Matricula : CO-51768-EM

REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

EXPEDIDO EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DEL PERÚ.

CAPITANÍA DE PUERTO: CALLAO N° LIBRO: 1409 N° FOLIO: 0077

FECHA REGISTRO INICIAL : 02/11/2016

DATOS DEL PROPIETARIO :

Nombre o Razón Social: BANCO DE CREDITO DEL PERU

DNI / RUC: RUC - 20100047218

Domicilio: CALLE CENTENARIO NRO.156 URB. LADERAS DE MELGAREJO

Distrito: LA MOLINA

Provincia: LIMA

Departamento: LIMA

DATOS GENERALES :

Nombre de la Nave: TAYCO RONDOY

Id.Nave: 60557

Cod. Inter. de Llam: J6B5476

N° OM: 9706712

Ambito: MARITIMO

Construido por:FABRICACION EXTRANJERA

Inicio de Construcción: 16/01/2015

Término de Construcción: 28/10/2016

Tipo de Navegación: CABOTAJE

Tipo de Servicio: EM - Remolcadores

CARACTERISTICAS PRINCIPALES

Eslora: 27.90

Manga: 9.90

Punta: 4.60

Arqueo Bruto: 294.00

Arqueo Neto: 88.00

Capacidad de Bodega: 350.74

Forma de Popa: Remolcador

Tipo de Propulsión: MOTOR DIESEL

Forma de Proa: LANZADA

Material Superestructura: ACERO NAVAL

Color Superestructura:

NEGRO

Material Casco: ACERO NAVAL

Color Casco:

NEGRO

PLANTA DE INGENIERÍA

a) Motores principales :

Table with 4 columns: Marca, Modelo, Nro Serie, Potencia. Rows include MTU 16V4000M63R with serial numbers 527110483 and 527111990, both with 1840.00 power.

b) Combustible :

Table with 3 columns: TIPO Petróleo, N° DE TANQUES 6, CAPACIDAD TOTAL: 0

c) Agua :

Table with 2 columns: N° TANQUES 1, CAPACIDAD TOTAL: 0

MOTIVO DE EMISIÓN :

Se expide el presente Certificado en el CALLAO a los 02 días del mes de noviembre del 2016



Capitán de Navío
Capitán de Puerto del Callao
Felipe SILVA Berenguel

00811533
CAPITAN DE PUERTO

Handwritten signature of Felipe SILVA Berenguel